

RECURSO DE REVISIÓN 386/2021-1 PNT**COMISIONADO PONENTE:
DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión ordinaria del 04 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 01 primero de marzo de 2021 dos mil veintiuno el **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES**, recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00167321.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 06 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

TERCERO. Interposición del recurso. El 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido

el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Comisionado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

CUARTO. Auto de admisión. Por proveído del 21 veintiuno de abril de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción XII del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-386/2021-1PNT**.
- Tuvo como ente obligado al **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los

acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

- Decretó la ampliación del plazo para resolver este recurso en virtud de la distancia territorial del sujeto obligado.

QUINTO. Cierre de instrucción. Mediante el auto del 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno el ponente:

- Tuvo por recibido oficio UTM/857/2021, signado por Nestor Daniel Castillo Reyes, Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con 01 un anexo, recibido en este Organismo el 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Se le tiene por ofrecidas las pruebas y manifestando lo que a su derecho convenga.
- Asimismo, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El día 01 primero de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente presentó solicitud de información.
- Así, el término de 10 diez días para contestar dicha solicitud transcurrió del 02 dos de marzo al 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, descontando el día 15 quince de marzo del 2021 dos mil veintiuno por ser día inhábil.
- El sujeto obligado solicitó prórroga el día 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el término concedido por 10 diez días más inició el 17 diecisiete de marzo al 06 seis de abril del 2021 dos mil veintiuno.
- Así, el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 07 siete de abril al 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno, sin tomar en periodo vacacional que inició el 29 veintinueve de marzo al 02 dos de abril del 2021 dos mil veintiuno.
- Consecuentemente si el 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

Bien, antes de entrar al estudio de los agravios, es necesario precisar el marco teórico del principio de afirmativa ficta, ya que este tiene estrecha relación con el presente recurso.

Dicho principio es una máxima del derecho de acceso a la información pública que consiste en que los solicitantes no permanezcan por tiempo indefinido en la incertidumbre del silencio de la autoridad de resolver su solicitud de acceso a la información pública en el plazo que le marcan los artículos 154 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que estos preceptos tienen por objeto que los solicitantes no se vean afectados en su esfera jurídica ante la pasividad de la autoridad que legalmente debe emitir una respuesta, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los entes obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que no debe exceder de 10 días, contados a partir del día siguiente a su presentación:

“ARTÍCULO 154. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la

emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley."

Por lo que, si bien la propia Ley de la materia, en el segundo párrafo del ya citado artículo 154, contempla la posibilidad de ampliar el término de diez días para contestar las solicitudes de información por otros diez días más, siempre que hubiere causa justificada y fuera notificado al solicitante, que, en caso particular, si bien es cierto que los 10 diez días para contestar la solicitud fue dentro del plazo del 02 dos de marzo al 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, descontando el día 15 quince de marzo del 2021 dos mil veintiuno por ser día inhábil, también lo es que el sujeto obligado solicitó la proroga el último día para dar contestación a la solicitud; en este sentido los 10 diez días más para dar una respuesta fue a partir del 17 diecisiete de marzo al 06 seis de abril del 2021 dos mil veintiuno, que como se puede observar en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí, el sujeto obligado dio contestación el 06 seis de abril del 2021 dos mil veintiuno, tal y como lo muestra la siguiente captura de pantalla:

SISTEMA INFOMEX					
1 de 1		Seleccionar un formato		Exportar	
			1 Solicitud		
			Folio: 00167321		
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00167321	01/03/2021	Municipio de Ciudad Valles	F. Información vía PNT.	06/04/2021	RR00018321
Derechos Reservados © 2018, IFAI Versión 2.5					

En este tenor, resulta aplicable señalar que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de la materia, si una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, la autoridad no ha otorgado respuesta, se aplicará el principio de afirmativa ficta, para que éste entregue la información requerida en un plazo máximo de diez días y de manera gratuita:

*"**ARTICULO 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial." (Énfasis añadido de manera intencional).*

No obstante, después del estudio de las constancias que integran el presente recurso, como se alude en líneas que anteceden, el sujeto obligado si dio una respuesta al solicitante, sin embargo, no se dio una respuesta completa, ya que no se entregó la información solicitada del total de las áreas que deben de entregar la información, como se estudiara en los próximos párrafos.

De este modo, se actualiza la falta de la respuesta por parte de un área administrativa, la cual está obligada a entregar la información, máxime que el sujeto obligado solicitó la prórroga para dar una respuesta completa, aunado a que se evidencia que si se gestionó el trámite interno por parte de la Unidad de transparencia y no se pronunció de ninguna forma de la respuesta a la solicitud de información, afectando doblemente el acceso a la información pública, ya que por una parte, no contestó en el tiempo establecido para el efecto y, una vez aprobada la prórroga no contestó dentro de los 10 días sumados para una respuesta completa.

Bien, precisado lo anterior es conveniente señalar que en su solicitud de información el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

"¿Con que servicios médicos cuentan en el ayuntamiento para el cuidado de su plantilla de trabajo, de acuerdo a los estatutos generales de salud con qué tipo de seguro cuentan para el personal y que cantidad del presupuesto está

destinado a este rubro de los años 2012 a 2021 desglosar por año?" SIC. (Visible a foja 01 uno de autos).

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación:

"En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la misma se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en este sistema. NOTA: SE ANEXAN DOCUMENTOS. FAVOR DE DAR CLIC EN EL ICONO DE LA LUPA PARA ACCEDER AL ARCHIVO ADJUNTO. GRACIAS." SIC. (Visible a foja 01 uno de autos).

Inconforme con esta circunstancia, el particular interpuso este recurso de revisión en el que señaló:

"no hay fundamento legal de la respuesta y es confusa". SIC. (Visible a foja 01 uno de autos).

En primer término, dable señalar que la ley de transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho; lo anterior aunado a que los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones,¹ lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.²

¹ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

² ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley. La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Ahora bien, en cuanto a la parte donde se solicita cantidad del presupuesto que está a los servicios médicos con los que cuenta en el ayuntamiento de los años 2012 a 2021, la C.P. Laura Patricia González Alvarado, en su respuesta primigenia informo que la información de interés se encuentra alojada en la plataforma nacional de Transparencia de San Luis potosí, dado que es información pública de oficio, de conformidad con el artículo 84 fracción III inciso B1 de la Ley de la materia, misma que se inserta a continuación:

ARTÍCULO 84. *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: III. Las iniciativas anuales de leyes de ingresos; y presupuesto de egresos del Estado. El Poder Ejecutivo y los municipios incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos, apartados específicos con la información siguiente:*

b) Presupuesto de egresos: 1. Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros.

Como se puede observar el área de Tesorería municipal, dio una respuesta en la cual funda su dicho, aunado a que rinde las instrucciones necesarias y de sencilla al solicitante, para que este pueda acceder año por año a la información de transparencia requerida, pues en el ordenamiento jurídico adjetivo a la materia, prevé que, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar dicha información³, por lo cual, al verificar los pasos proporcionados se obtiene el formato correspondiente a la fracción del artículo en cuestión, como se puede observar con la siguiente captura de pantalla:

³ ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.



AYUNTAMIENTO CIUDAD VALLES, S.L.P.

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 SECCIÓN: TESORERÍA MUNICIPAL
 NÚMERO DE OFICIO: TM/116/2021

Ciudad Valles, S.L.P., a 02 de Marzo de 2021.

LIC. NESTOR DANIEL CASTILLO REYES
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

En atención al oficio UTM/191/2021, de fecha 02 de marzo del año que transcurre, emanado de la solicitud de información que hiciera **C. ARMANDO MURILLO MURILLO**, mediante la cual solicita la siguiente:

➤ ¿Con qué servicios médicos cuentan en el Ayuntamiento para el cuidado de su plantilla de trabajo, de acuerdo a los estatutos generales de salud, con qué tipo de seguro cuentan para el personal y qué cantidad del presupuesto está destinado a este rubro de los años 2012 a 2021 desglosar por año?

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 bis, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 1, 3 fracciones XI, XIII, XVII, XVIII, XII, 9, 16, 18, 60, 61, 74, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y 49, 60 y 61 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle, lo siguiente:

Por lo que respecta a esta Tesorería, en cuanto al presupuesto que está destinado al rubro de servicios médicos de los años 2012 a 2021 desglosado por año; se hace de su conocimiento que la información solicitada es información pública de oficio correspondiente al artículo 84 fracción III B1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, y se encuentra disponible para su consulta en la Plataforma Estatal de Transparencia, según las disposiciones legales establecidas; por lo que me permito proporcionarle la dirección electrónica a fin de que pueda ingresar: <http://www.pets.org.mx/>, en el recuadro con letra en negrita que indica Motores de búsqueda selecciona 2018, posteriormente selecciona Reportes de cumplimiento cualitativo 2018, aparecerá un recuadro con el texto Búsqueda por sujeto obligado, donde deberá seleccionar Ciudad Valles, da click en presentar reporte, enseguida aparece un recuadro que contiene información de los meses correspondientes a este año 2018, donde podrá seleccionar los meses desde septiembre del 2018 a diciembre 2018, enero a diciembre 2019, enero a diciembre 2020, y enero 2021, posteriormente se remite al Artículo 84 Fracción III B1, selecciona y por último selecciona Liga directa al formato donde aparecerá un documento en Excel, que muestra el Hipervínculo al Presupuesto de Egresos.

Por último, me permito sugerir considere la clasificación por objeto de gasto que marca la CONAC; así mismo me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo al Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2012, la obligación de incluir la información financiera corresponde a los seis años previos al ejercicio fiscal en curso, a que se refiere el artículo 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Sin más por el momento, quedo de Usted como su atenta y segura servidora.

ATENTAMENTE

C.P. LAURA PATRICIA GONZALEZ ALVARADO



TÍTULO		NOMBRE CORTO		DESCRIPCIÓN			
Presupuesto de Egresos		LTAIPSLP84IB1		Presupuesto de Egresos			
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Hipervínculo al presupuesto de egresos	Programa o proyecto	Justificación	Monto asignado	Gastos en Contratación de servicios por honorarios
2020	01/01/2020	31/01/2020	http://valles.gob.mx/web-content/egresos	Administración Pública	http://www.caj	828,214,764.00	5,000,000.00

Asimismo, dentro de oficios que entrega la unidad de transparencia del Municipio de Ciudad Valles, se encuentra el oficio numero TM/313/2021, que emite la misma servidora pública, reafirmando su respuesta de origen, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por otro lado, la unidad de transparencia, en aras de ejecutar el trámite correspondiente relativo al artículo 153 de la ley de transparencia⁴, turno la solicitud al área de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, el cual responde mediante el oficio numero RH/909/2021, signada por Aimee del Carmen Gudiño Espinosa, Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado, informando que la información solicitada no se encuentra dentro de las funciones y facultades conferidas a esa área administrativa, por lo cual anuncia que la Dirección de Servicio Médico Municipal es la encargada de brindar la atención médica a la plantilla laboral.

De lo anterior, es preciso señalar, que si bien la Directora Aimee da una respuesta en el tiempo establecido, esta no cumple con los extremos que toda determinación debe de contener, pues los sujetos se encuentran bajo el régimen de diversos principios, en el cual se encuentra el de legalidad, que implica que toda determinación deberá de encontrarse debidamente fundada y motivada, y en cumplimiento a esta resolución cada una de sus actuaciones deberán estar fundadas y motivadas, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

“209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

Fundamentación y motivación, concepto de. - *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse*

⁴ ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Por lo que deberá de fundar de manera correcta su pronunciamiento, a efecto de que este órgano garante, afirme de manera fehaciente que la información solicitada no se encuentra dentro de sus atribuciones.

Por último, como se aludió anteriormente, en la parte que se aplica el principio de Afirmativa Ficta, se indicó que la Unidad de transparencia realizó la gestión adecuada para que las áreas que cuenten con la documentación que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la entregara en el término conferido por la ley de la materia.

Por consiguiente, se turnó la solicitud de información a las áreas de Recursos Humanos, tesorería Municipal y al Coordinador de Salud Municipal del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, tal y como lo demuestra la foja número 03 tres de autos, empero, no hubo pronunciación alguna por parte de la Dirección de Servicios municipales, como lo expresa el jefe de la Unidad de Transparencia en el oficio número UTM 0379/2021.

Bajo este contexto, aunado a que a dicha área se le solicitó la información en el término de 10 diez días y máxime que se le brindaron 10 diez días más para la contestación derivada de la prórroga, este no dio respuesta a la solicitud de información, afectando de manera directa a los derechos que posee el recurrente al solicitar información pública que se encuentra dentro de sus funciones.

En este sentido, es menester hacer de conocimiento al sujeto obligado, que dentro de las causales por las cuales se puede imponer una medida de apremio, se encuentra la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, así como también no documentar y/o ocultar la información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades⁵, competencias o funciones, toda vez que como obra en autos, el servidor

⁵ ARTÍCULO 197. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes conductas: La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; VII. Declarar con

público no se pronuncia de ninguna forma ante los requerimientos por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo cual, a pesar de que si hubo respuesta por parte de las otras áreas, se actualiza el principio de Afirmativa Ficta, dado que no hubo respuesta por parte de la Dirección de Servicios Médicos.

Bajo esta circunstancia, se le insta al sujeto obligado y en especial al Dr. Manuel Guerrero Camacho, Director de Servicios Médicos del Municipio de Ciudad Valles, para que responda las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, puesto que en caso contrario, se en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Amonestación Pública conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia.

En conclusión, no debemos pasar por alto que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho,⁶ ya que es responsable del cumplimiento para otorgar acceso a la información por ser un ente que recibe recursos públicos.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que:

6.1.1. El Director de Servicios Médicos del Municipio de Ciudad Valles entregue la información respecto a:

dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

⁶ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley. La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

“¿Con que servicios médicos cuentan en el ayuntamiento para el cuidado de su plantilla de trabajo, de acuerdo a los estatutos generales de salud con qué tipo de seguro cuentan para el personal y que cantidad del presupuesto está destinado a este rubro de los años 2012 a 2021 desglosar por año?”.

6.1.2. La Directora de Recursos Humanos, deberá de fundar de manera correcta su pronunciamiento aludido en el oficio RH/909/2021.

6.2 Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución, es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias con las que acredite que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente presentó la solicitud de información a través de la Plataforma nacional de Transparencia y ya no puede otorgarse contestación por ese medio, el sujeto obligado deberá notificar la respuesta al recurrente al correo electrónico que designó para ese efecto.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **05 cinco días** para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo

párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Amonestación Pública conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en la sesión ordinaria del 04 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados **LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA.

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.